



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 771 DE 2020

(octubre 4)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“De conformidad con los derechos de agua que tiene establecidos la empresa (...) para la prestación del servicio de agua potable, y teniendo en cuenta que existen personas que acceden de manera capciosa y en otros casos mediante acuerdo de voluntades que datan de más de 20 años a la captación de agua de las líneas de aducción conducción que vienen de la fuente hasta la planta de tratamiento de (...) me permito solicitar su aclaración respecto al trato o manejo legal que se le debe dar a estas personas, teniendo en cuenta que estos no son usuarios de la empresa ni tampoco cuentan con un medidor, razón por la cual nos

permitimos solicitarles como debe ser el actuar de la empresa ante esta situación: ¿los podemos desconectar, se les puede realizar algún tipo de cobro, y qué tipo de acción o proceso debemos iniciar?

La empresa de servicios públicos (...), desea realizar una línea de conducción única por la vía pública de un SECTOR RURAL, donde no podrían los habitantes del sector continuar realizando esta captación capciosa, lo que implicaría que quedarían sin el agua no tratada que en la actualidad vienen aprovechando“

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 599 de 2000^[6]

CONSIDERACIONES

En relación con la situación que se expone, al margen de reiterar el alcance general del presente concepto, debe indicarse que tanto la Ley 142 de 1994, como el actual Código Penal proscriben la conexión no autorizada a las redes de servicios públicos, por lo que ante conexiones no realizadas por el prestador, este queda autorizado tanto para suspender y/o cortar el servicio (artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994) como para denunciar penalmente a quien a través de éstas se apropie de energía, agua, gas natural o señal de telecomunicaciones ajenas (artículo 256 de la Ley 599 de 2000).

Desde esa óptica, sin perjuicio de las medidas penales que puedan adoptarse, si un prestador detecta que uno de sus usuarios recibe el servicio que presta a través de una conexión fraudulenta resulta válida y justificada la medida de corte del servicio, por lo que con mayor razón podrá acudir a la interrupción física del suministro tratándose de personas que obtienen el servicio a través de mecanismos fraudulentos y con las cuales el prestador no ha suscrito un contrato para la prestación del servicio.

De igual forma podría el prestador, si así lo estima pertinente, proceder a legalizar la situación de las personas que se benefician ilícitamente de las redes que opera, antes o después de desconectarlas, celebrando los correspondientes contratos de servicios públicos y procediendo, a partir de tal momento, a medir y facturar el consumo realizado con apego a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en la regulación sectorial.

En el evento que un prestador decida libremente conectar el servicio a una persona a quien se le desconectó el servicio por haberlo obtenido ilícitamente, ha de entenderse que las partes han normalizado su situación y convenido en iniciar un suministro reglado por la Ley 142 de 1994, la regulación sectorial y el contrato de servicios públicos del correspondiente prestador.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se concluye

Cuando un prestador detecte que una persona con la que no tiene relación contractual para la prestación del servicio, disfruta de manera ilícita el servicio a su cargo a través de mecanismos fraudulentos podrá, a su elección, suspender o cortar el servicio y/o denunciar penalmente al infractor, o normalizar la conexión, iniciando a partir de tal momento una relación contractual sujeta a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en la regulación sectorial correspondiente.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicados 20205291852782

TEMA: DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS

Subtema: Suspensión y corte del servicio

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

6. "Por la cual se expide el Código Penal"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.